

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1934

COMISIONES DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL, DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 7 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 16 de febrero de 2007

SUMARIO: **Leyes 24.043 y 24.411**, sobre beneficio a personas detenidas puestas a disposición del Poder Ejecutivo durante la última dictadura militar. Incorporación de los detenidos, víctimas de desaparición forzada entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983. **Dovena, West, García (M. T.), Rosso, Moreno, Rossi, Daud, Díaz Roig, Balestrini, Kunkel, Ilarregui y Carlotto.** (4.687-D.-2006.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Dovena, Balestrini, Carlotto, Daud, Díaz Roig, Ilarregui, Kunkel, Moreno, Rossi, West y de las señoras diputadas García (M. T.) y Rosso, respectivamente, sobre beneficio a personas detenidas puestas a disposición del Poder Ejecutivo durante la última dictadura militar –leyes 24.043 y 24.411–; incorporación de los detenidos, víctimas de desaparición forzada o del accionar de rebeldes entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2006.

Enrique L. Thomas. – Remo G. Carlotto. – Carlos D. Snopek. – Ricardo A. Wilder. – Amelia de los M. López. – Juan C.

Díaz Roig. – Gustavo A. Marconato. – Lía F. Bianco. – Cinthya G. Hernández. – María A. Torrontegui. – Gumersindo F. Alonso. – José M. Argüello. – Susana M. Canela. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Gustavo J. A. Canteros. – María A. Carmona. – Carlos A. Caseiro. – Nora A. Chiacchio. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Stella M. Córdoba. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – Marta S. De Brasi. – Guillermo de la Barrera. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Santiago Ferrigno. – Daniel O. Gallo. – Juan C. Gioja. – María A. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda B. Herrera. – Oscar S. Lamberto. – Oscar E. Massei. – Blanca I. Osuna. – Hugo R. Perié. – Beatriz Rojkes de Alperovich. – Rosario M. Romero. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Carlos A. Sosa. – Gladys B. Soto. – José R. Uñac. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Inclúyase en los beneficios establecidos por las leyes 24.043 y 24.411, sus ampliatorias y complementarias, a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado detenidas, hayan sido víctimas de desaparición forzada, o hayan sido muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las mismas.

Art. 2° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo anterior, a las víctimas del accionar de los rebeldes en los acontecimientos de los levantamientos del 16 de junio de 1955 y del 16 de septiembre de 1955, sea que los actos fueran realizados por integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, o por grupos paramilitares o civiles incorporados de hecho a alguna de las fuerzas.

Art. 3° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo anterior, a los militares en actividad que por no aceptar incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional fueron víctimas de difamación, marginación y/o baja de la fuerza.

Art. 4° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo 1°, a quienes hubieran estado en dicho período, detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos de Guerra, conforme lo establecido por el decreto 4161/55, o el Plan Conintes (Connoción Interna del Estado), y/o la ley 20.840.

Art. 5° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo 1°, a quienes hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que, conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político.

Art. 6° – En caso de fallecimiento de las personas detenidas, desaparecidas, o muertas, percibirán los beneficios sus causahabientes en los términos de las leyes 24.411 y 24.823.

Art. 7° – Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 8° – La solicitud de beneficio se hará por ante la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del año de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dante Dovená. – Alberto E. Balestrini. – Remo G. Carlotto. – Jorge C. Daud. – Juan C. Díaz Roig. – María T. García. – Luis A. Ilarregui. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Moreno. – Agustín O. Rossi. – Graciela Z. Rosso. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Dovená, Balestrini, Carlotto, Daud, Díaz Roig, Ilarregui, Kunkel, More-

no, Rossi, West y de las señoras diputadas García (M. T.) y Rosso, respectivamente, sobre beneficio a personas detenidas puestas a disposición del Poder Ejecutivo durante la última dictadura militar –leyes 24.043 y 24.411–; incorporación de los detenidos, víctimas de desaparición forzada o del accionar de rebeldes entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Entique L. Thomas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sociedad argentina está en un camino firme de reconstrucción de su historia y su tejido social, lacerado reiteradamente en los últimos cincuenta años con violaciones flagrantes a los derechos humanos.

Quizá por la cercanía en el tiempo, o porque los actores políticos de los últimos treinta años vivimos plenamente tales acontecimientos, en esta revisión ha tenido preponderancia el análisis de los actos generados por la dictadura militar instaurada en marzo de 1976.

Tales actos han tenido una respuesta por parte de las sucesivas autoridades democráticas, la que no siempre resultó coherente y progresiva, pero que se fue perfeccionando en el tiempo, logrando una mayor identificación de los hechos aberrantes cometidos, y resarcir en algo a los damnificados.

Podemos así destacar, con el restablecimiento de la democracia en 1983, la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (Conadep) y el juicio a las juntas militares impulsados por el entonces presidente doctor Raúl Alfonsín.

La defección respecto a las reivindicaciones de los derechos humanos que representaron las leyes sancionadas y promulgadas en diciembre de 1986, números 23.492 y 23.521 conocidas como leyes de Punto Final y Obediencia Debida, fue parcialmente corregida mediante la ley 24.952 de marzo de 1998 que derogó dichas leyes.

Asimismo, mediante la ley 24.043 sancionada en noviembre de 1991, se otorgó beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares.

Y por medio de la ley 24.411, de diciembre de 1994, se establecieron los beneficios que tendrán derecho a percibir los causahabientes de personas en situación de desaparición forzada.

La ley 24.823, de mayo de 1997, reguló aspectos de la indemnización dispuesta por la ley 24.411, es-

tabteciendo su carácter, forma de percibirla y sus beneficiarios.

Posteriores normas ampliaron los plazos originalmente establecidos para acogerse a los beneficios establecidos por las leyes citadas, y/o reglamentaron la aplicación de las mismas, pero de toda la normativa aplicada surge que ha quedado sin consideración el reconocimiento a las mujeres y los hombres cuyos derechos fueron flagrantemente violados con anterioridad al año 1976.

Baste recordar que el 16 de junio de 1955, el bombardeo a la plaza de Mayo con la intención de matar al presidente Perón, dejó como luctuoso saldo más de trescientos cincuenta muertos y el doble de heridos, casi todos ciudadanos sin actividad militar.

Esa es la fecha donde pretendemos anclar el reconocimiento a tantos hombres y mujeres de la resistencia popular, muertos, perseguidos, y encarcelados por la ilegítima acción llevada adelante en representación parcial o plena del Estado nacional, a través de integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, o por organizaciones de civiles incorporados de hecho a alguna de las fuerzas.

Se sucedieron así, como hechos relevantes, el levantamiento del 16 de septiembre de 1955, la puesta a disposición de los consejos de guerra instrumentada por el decreto 4.661, de 1955, la intervención de gremios y declaración de zonas militarizadas con autorización para realizar allanamientos y detenciones, dispuesta por el Plan Conintes (Connoción Interna del Estado), y la ley 20.840.

Resultaron víctimas también de este accionar, militares que por no plegarse a los levantamientos contra el gobierno constitucional, fueron marginados, difamados o dados de baja.

Es indudable que desde mayo de 2003, con la presidencia del doctor Néstor Kirchner y gracias a la impronta impuesta por él, la defensa de los derechos humanos y la construcción de una nueva Argentina, con memoria, verdad y justicia, tiene un devenir sin dobleces, iniciados con la renovación de la cúpula militar y la iniciativa presidencial, aprobada por este Congreso, declarando a través de la ley 25.779 de agosto de 2003, insanablemente nulas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

En ese marco, merece destacarse también el reciente pronunciamiento de esta Honorable Cámara de Diputados, impidiendo la incorporación al cuerpo del tristemente célebre ex subcomisario Patti.

Pero no sería completa e integral nuestra vocación reparadora, vinculada a una revisión positiva de la historia reciente de nuestra Argentina, si dejamos sin consideración a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos ocurridas a partir del 16 de junio de 1955.

Ya ha habido iniciativas en tal sentido en esta Cámara, a través del expediente 3.014/04 impulsado por

los diputados López Arias, Roggero y otros, y también en el Senado con el expediente 424/05 del senador Cafiero y otros señores senadores, los que han sido debidamente considerados en la elaboración del presente proyecto de ley.

Aspiramos a ampliar el rango temporal de aplicación de las leyes 24.043 y 24.411, estableciendo su alcance desde el 16 de junio de 1955, tal el desarrollo del articulado que conforma el proyecto que ponemos a disposición solicitando su aprobación.

Dante Dovená. – Alberto E. Balestrini. – Remo G. Carlotto. – Jorge C. Daud. – Juan C. Díaz Roig. – María T. García. – Luis A. Illarregui. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Moreno. – Agustín O. Rossi. – Graciela Z. Rosso. – Mariano F. West.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Dovená, West, García, Rosso, Moreno, Rossi, Daud, Díaz Roig, Balestrini, Kunkel, Illarregui y Carlotto sobre beneficio a personas detenidas puestas a disposición del Poder Ejecutivo durante la última dictadura militar, leyes 24.043 y 24.411. Incorporación de los detenidos, víctimas de desaparición forzada o del accionar de rebeldes entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2006.

Pedro J. Azcoiti. – Olinda Montenegro. – Alicia E. Tate. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

La convicción y el compromiso compartido en torno al respecto y garantía de los derechos humanos y libertades, nos lleva a rechazar el expediente 4.687-D.-06, ya que lo allí propuesto no implica una política de inclusión sino, por el contrario, viene a concretar una situación de exclusión solicitada casi desde la sanción de las leyes 24.043 y 24.411.

Esto queda claramente establecido al comparar la redacción de los artículos propuestos por el dictamen de mayoría con el contenido actual de las leyes en cuestión.

La ley 24.043 establece, en su artículo 2° que para acogerse a los beneficios de la misma las personas “deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

”a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo antes del 10 de diciembre de 1983.

”b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero”.

Como podemos apreciar, en esta ley no queda establecida una fecha de corte que excluya a las víctimas citadas en el dictamen de mayoría.

Lo mismo sucede con la ley 24.411, que en el artículo 1° establece que “las personas que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada, tendrán derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 993/91, por el coeficiente 100”.

A los efectos de esta ley, se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiera privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción.

La ley 24.411 fue sancionada el 7 de diciembre de 1994 y promulgada el 28 de diciembre del mismo año, con lo cual, a todas aquellas personas que al 28 de diciembre de 1994 se encontraran en situación de desaparición forzada les asiste hoy el derecho a acogerse a los beneficios de esta ley.

Por su parte, el expediente 4.687-D.-06 propicia incluir “en los beneficios establecidos por las leyes 24.043 y 24.411, sus ampliatorias y complementarias, a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 28 de diciembre de 1983, hayan sido detenidas”, víctimas de desaparición forzada y/o hubiesen perdido la vida en alguna de las condiciones y circunstancias previstas en estas normas.

Como podemos ver, esta modificación impone como límite, o fecha de corte el 16 de junio de 1955, contrariando, de este modo, el criterio de atender a las víctimas por su condición de víctima más allá de cualquier fecha y/o circunstancia política institucional.

Cabe destacar que, pese a lo establecido en su articulado el alcance de estas leyes ha sido restringido por decisión del Poder Ejecutivo, ya sea a través del decreto reglamentario o del criterio aplicado por quienes ejercieron la titularidad de la subsecretaría, hoy Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Así podemos notar, en caso de hacer un seguimiento, que durante un momento de la gestión de la doctora Alicia Pierini, partiendo de un cri-

terio restrictivo se pretendió negar el cobro de la indemnización (mal llamada beneficio extraordinario) a aquellas personas que fueron víctimas del delito de desaparición forzada durante los años 1974 y 1975 como también a las asesinadas. Por el contrario, durante la gestión de la profesora Inés Pérez Suárez, los alcances de la ley 24.411 fueron considerados desde un criterio de inclusión, fallando favorablemente y como caso testigo en las causas de Ortega Peña y los hermanos Arancibia.

Sostenemos que esta situación creada por el Poder Ejecutivo debe ser resuelta pero entendemos que el modo de hacerlo no es el propuesto por el dictamen de mayoría ya que, de aprobarlo, estaríamos fijando por ley un criterio de selección de víctimas. Corresponde al Poder Ejecutivo dar solución a los conflictos por él creados. En todo caso, antes de pensar en restringir los alcances de las leyes 24.043 y 24.411 podríamos recordar al Poder Ejecutivo que las mismas integran el campo de las normas relativas a los derechos humanos y, por tanto, deben ser interpretadas conforme al principio *pro homine* (siempre a favor del hombre), concepto incorporado a los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

Compartimos lo planteado entorno del 16 de junio de 1955, reconocemos el accionar ilegal del Estado y asumimos la necesidad de implementar medidas tendientes a la reparación, pero no coincidimos en la selección de víctimas. La fecha propuesta por el dictamen de mayoría no significa el inicio de un accionar violento por parte del Estado, no significa el inicio de las detenciones ilegales, de la aplicación de tormentos, de los asesinatos por cuestiones político-partidarias... Tampoco marcan el inicio de las persecuciones, del exilio, de la negación de derechos fundamentales y el cercenamiento de las libertades.

Podríamos recordar en estos fundamentos a miles de personas que con anterioridad al 16 de junio de 1955 fueron víctimas de distintos crímenes ejercidos desde el Estado o bien, podríamos proponer otra fecha de corte, pero nuestro compromiso con la defensa irrestricta de los derechos humanos y libertades nos impide entrar en contradicciones de este tipo.

Las víctimas son víctimas, más allá de cualquier situación institucional, más allá de cualquier fecha, más allá de cualquier signo político-partidario. Por ello es que aconsejamos a la Honorable Cámara no aceptar las modificaciones propuestas en el expediente 4.687-D.-06 y mantener, en cuanto a las fechas, la redacción de las leyes 24.043 y 24.411.

Pedro J. Azcoiti. – Olinda Montenegro. –
Alicia E. Tate. – Pablo G. Tonelli.